

CAPÍTULO VIGESIMOTERCERO

FEDERALISMO Y RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*

Laura Patricia ROJAS ZAMUDIO**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El federalismo en México.* III. *Cuerpo de análisis.* IV. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

En agosto de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos controversias constitucionales en materia de responsabilidad de servidores públicos de las entidades federativas, en las que, con un criterio que fortalece al sistema federal, determinó que de conformidad con el quinto párrafo del artículo 111 constitucional, la declaratoria de procedencia que emitiera la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en contra de un servidor público local, no tendría el efecto de retirar de manera inmediata y automática el fuero del que goza el servidor público local, sino que corresponde a los Congresos locales la determinación final sobre el retiro del fuero del servidor público de su ámbito de competencia.

II. EL FEDERALISMO EN MÉXICO

Hablar de federalismo implica partir de algunos preceptos constitucionales, como son:

* Análisis de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021.

** Instituto para el Fortalecimiento del Estado de Derecho (IFED), A. C.

- Los artículos 39, 40 y 41, entendidos como los dispositivos que al sustentar el pacto federal son la base de las facultades originarias de las entidades federativas.
- El artículo 73, que contiene un catálogo expreso y limitativo de las facultades o competencias constitucionalmente asignadas al Congreso de la Unión, y
- Los artículos 115, 116, 117 y 122, que establecen expresamente las facultades tanto de los municipios como de la Ciudad de México y ciertas disposiciones para las entidades federativas.

De este modo, nuestro diseño federal, normativa y constitucionalmente entendido, se refiere a una asignación de facultades para cada uno de los ámbitos de competencia, con la finalidad de que cada uno de ellos lleve a cabo el desarrollo de estas facultades y funciones de manera eficiente y ordenada. Pero no se trata solo de una distribución de facultades, sino de una forma de ejercicio del poder del Estado que tendrá efectos trascendentes en la vida de la población, ya que en tanto cada ámbito de gobierno desarrolle sus facultades de manera adecuada se mejorará la calidad de vida de los habitantes del país.

Así, nuestra Constitución Política distribuye facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios,¹ por lo que tenemos tres ámbitos de competencia que coexisten en nuestro sistema federal. En términos sencillos, el federalismo puede verse como una forma de organización y distribución de facultades en un ámbito de gobierno determinado para el ejercicio del poder del Estado, con la finalidad de llevar a cabo una gobernanza que garantice a la población la satisfacción de las necesidades sociales.

Sin embargo, al paso de los años, este sistema de distribución constitucional de competencias se ha vuelto muy complejo, ya que existen facultades originarias, facultades concurrentes, facultades de coordinación, e incluso mecanismos, como las leyes generales.² A través de ellas se han desconstitucionalizado ciertas facultades, lo que ha generado que no sea claro

¹ En la reforma constitucional al artículo 115 de 1999, el municipio se erigió como un verdadero nivel de gobierno con facultades y competencias asignadas de manera exclusiva y, así lo confirmó y apuntaló la SCJN en sus diversos precedentes. El municipio es el nivel de gobierno más próximo, cercano y directo con la población. Asimismo, con la reforma constitucional al artículo 122 de 26 de enero de 2016, el entonces Distrito Federal se convirtió en la Ciudad de México, transformándose así en entidad federativa.

² Cabe señalar que el criterio actual de la SCJN en relación con las leyes generales es que éstas también son parte del parámetro de control para analizar la constitucionalidad de una ley. Así se determinó por mayoría de diez votos en la acción de inconstitucionalidad 122/2020, en cuya sentencia se lee en sus párrafos 37 y 38, lo siguiente:

qué le corresponde hacer a cada ámbito de gobierno, y consecuentemente, ha provocado una multiplicidad de problemas sociales, como, por ejemplo, el precario sistema de salud pública con el que contamos y la constante falta de medicamentos en los hospitales públicos, la crisis de inseguridad que vivimos actualmente en el país, el deficiente sistema educativo, entre otros muchos problemas.

Partiendo de esta base y de esta complejidad en el sistema federal mexicano, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional y, por tanto, como intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido un papel trascendental en la resolución de este tipo de conflictos competenciales, principalmente a través de las vías de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, a través de un análisis de sus múltiples precedentes e interpretaciones se advierte que no ha sido una Corte particularmente federalista. De hecho, en la mayoría de sus decisiones ha tenido una clara tendencia al centralismo y a dar prevalencia a la Federación frente a las entidades federativas, lo cual tiene el peligro de llegar a “vaciar” a las entidades federativas de sus competencias originarias, subordinándolas a la Federación.

III. CUERPO DE ANÁLISIS

Centrándonos en la materia del Seminario, el cual tiene por objeto el análisis de ciertas sentencias emitidas, tanto por el tribunal pleno como por las Salas de la Suprema Corte en 2022, cabe señalar que esta tendencia centralista a la que he hecho alusión, afortunadamente ha tenido excepciones. Me refiero a un tema en el que, en mi opinión, la resolución de la Suprema Corte, como muchas otras, resultaba trascendental, porque estaba en juego el fortalecimiento del sistema federal y las relaciones entre la Federación y las entidades federativas que la integran en materia de responsabilidades de servidores

“37. Estas leyes generales o marco, como se dijo, distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, suprimiendo en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

38. Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco”.

públicos locales. Me refiero a las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, resueltas por la Primera Sala de la Corte en agosto de 2022, en las que se definió el alcance del artículo 111 constitucional en lo relativo a la declaración de procedencia sobre servidores públicos locales a los que se les acuse de la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo.

Estos casos fijaron un precedente importante en materia federal, porque se presentaba un conflicto constitucional entre la Federación y el estado de Tamaulipas, específicamente en lo relativo a determinar cuál era el órgano competente, en última instancia, para retirar el fuero al gobernador del estado de Tamaulipas, en su calidad de servidor público local electo democráticamente por los ciudadanos tamaulipecos. Quien había sido acusado por la Fiscalía General de la República de la supuesta comisión de diversos delitos federales —defraudación fiscal, operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada—, por lo que había presentado ante la sección instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una solicitud de desafuero para poder proceder penalmente en su contra.

El conflicto constitucional radicaba específicamente en la interpretación del quinto párrafo del artículo 111 constitucional, que indica:

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, *la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.*

En este caso, la sección instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en jurado de procedencia presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados un dictamen en el que declaraba que había lugar a proceder en contra del gobernador del estado de Tamaulipas, y que ello se debía comunicar a la legislatura local para los efectos dispuestos en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, para que “en ejercicio de sus atribuciones procediera como corresponda”. La Cámara de Diputados entendía que con la declaratoria de procedencia se retiraba automáticamente el fuero al servidor público local y consideraba que la “comunicación a la legislatura local” únicamente era para el efecto de que ésta pusiera a dicho servidor público a disposición de las autoridades competentes para que fuera juzgado penalmente.

Sin embargo, la legislatura del estado de Tamaulipas, en un entendimiento diverso del quinto párrafo del artículo 111 constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, emitió un punto de acuerdo mediante el cual declaró que no procedía homologar la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso del Unión erigida en jurado de procedencia en contra del gobernador del estado, y, por tanto, determinó que no había lugar a retirar el fuero al gobernador.³ El Congreso local entendía que lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 111 constitucional lo facultaba para determinar, en última instancia, si retiraba el fuero o no al gobernador de su estado. Sin embargo, en vista de la pretensión y entendimiento que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tenía sobre los alcances de su declaratoria de procedencia, el Congreso local presentó ante la Suprema Corte la controversia constitucional 50/2021 reclamando los *efectos pretendidos* por la declaración dictada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,⁴ efectos que posteriormente se concretaron cuando la Fiscalía General de la República solicitó a un juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio en el estado de México, la emisión de una orden de aprehensión en contra del gobernador del estado, y el juez la otorgó, lo que originó la presentación de una segunda controversia constitucional, la 70/2021.

Esta segunda controversia se presentó después de que el ministro instructor Juan Luis González Alcántara desechó la primera, por considerar que el Congreso del estado de Tamaulipas no había acreditado su afectación. Ello, porque había ejercido su facultad constitucional prevista en el

³ Esto sucedió en sesión del Congreso local el mismo 30 de abril de 2021. Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas indica:

⁴ “Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, *procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar*”.

En el dictamen referido se advierten elementos en los que hacía notar que ese procedimiento tenía por objeto remover la inmunidad procesal que la CPEUM le concedía al mandatario local en el quinto párrafo del artículo 111, a efecto de que este quedara a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgado penalmente. Consultable en la *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados* del 30 de abril de 2021 (anexo XX), en la liga: 28 abr anex0 XX.qxd (*diputados.gob.mx*), pp. 15 y 16.

quinto párrafo del artículo 111 constitucional, al decidir no homologar la declaración de procedencia hecha por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Sin embargo, y no obstante esta determinación, la primera controversia constitucional fue admitida posteriormente con motivo de la revocación de ese desechamiento derivado de la resolución del recurso de reclamación 44/2021-CA, promovido por la Fiscalía General de la República, proyectado por la ministra Norma Piña y resuelto por la Primera Sala. En el asunto se reconoció la existencia de un genuino conflicto de interpretación constitucional entre ambos ámbitos de competencia, el local y el de la Federación, el cual debía ser resuelto en el fondo de la controversia constitucional.⁵

Así, ambas controversias constitucionales fueron tramitadas por el ministro instructor y resueltas en sesión del 17 de agosto de 2022 por unanimidad de votos de los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte.

La controversia constitucional 50/2021 se declaró procedente, pero infundada, y reconoció la validez del dictamen emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a pesar de que este no era el acto impugnado, pero llevó a cabo la interpretación del artículo 111 constitucional y determinó que el Congreso local no había resentido ninguna afectación a su ámbito de competencias ya que:⁶

- 1) Los Congresos locales son los que deciden, en última instancia, si un servidor público estatal puede ser enjuiciado penalmente por la

⁵ Sobre el tema pueden consultarse los siguientes documentos en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-declaracion-de-procedencia-que-decidio-la-suprema-corte-en-el-caso-garcia-cabeza-de-vaca/> y <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-desechamiento-de-la-controversia-constitucional-del-congreso-de-tamaulipas-y-el-procedimiento-de-desafuero/>.

⁶ Conviene señalar que se estima que los puntos resolutivos de la controversia constitucional 50/2021 son equivocados, en particular el resolutivo segundo. En primer lugar, el acto impugnado no era el dictamen emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que no debió reconocerse su validez, además de que este acto no era reclamable por ninguna vía de control constitucional, en virtud de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 111 constitucional. Lo impugnado en la CC eran *los efectos pretendidos* de dicho dictamen. En segundo lugar, está la aclaración en el sentido de que ese pronunciamiento de validez no eliminaba por sí mismo la inmunidad procesal del gobernador. La controversia constitucional debió declararse fundada, ya que el *efecto pretendido* era el acto impugnado, y en el texto de la sentencia se llevó a cabo la interpretación constitucional del artículo 111, en el que se optó por la interpretación que sostenía el Congreso local actor, siendo que los actos que concretaron posteriormente estos *efectos pretendidos* y que se impugnaron en la controversia constitucional, la 70/2021, fueron declarados inválidos en el tenor de la misma interpretación del artículo 111 constitucional.

comisión de un delito federal durante el periodo que ejerce su cargo. Esto es, son los facultados para determinar si retiran el fuero o no a los servidores públicos de su ámbito de gobierno.

- 2) Se indicó que el procedimiento para retirar el fuero al titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa es un *procedimiento complejo* en el que intervienen la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Congreso de la entidad federativa correspondiente. La intervención de cada uno de estos órganos, en dos etapas, tiene como finalidad salvaguardar la soberanía que concierne al régimen interior de las entidades federativas.
- 3) Se precisó que el artículo 111 constitucional contempla dos tratamientos diferenciados: a) uno para los servidores públicos federales, y b) otro para los servidores públicos de las entidades federativas. El primer párrafo del artículo 111 contempla el tratamiento para los servidores públicos federales, e implica que el proceso para retirar la inmunidad procesal a este tipo de servidores corresponde de manera exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y lo único que se requiere para retirar la inmunidad es la declaración de procedencia de dicha cámara por la mayoría de sus miembros presentes. Por su parte, el quinto párrafo del artículo 111 es el aplicable a los servidores públicos de las entidades federativas, y en este caso intervienen ambos órganos legislativos (la Cámara Federal y el Congreso local) para evaluar la posibilidad de remover la inmunidad procesal. La Cámara de Diputados evalúa la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional, y emite un dictamen, que debe ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Pero esta declaratoria no tiene el efecto de separar del cargo al servidor público, sino que únicamente tiene efectos declarativos, y deberá ser comunicada a la legislatura estatal para que “en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda”. Esto significa que ésta deberá decidir si retira o no el fuero a los servidores públicos locales; esto es, la decisión final y definitiva sobre si se debe remover o no la inmunidad corresponde a los Congresos locales.
- 4) Se precisó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brinda una garantía reforzada a ciertos servidores públicos locales, entre ellos los titulares de los poderes ejecutivos, y que esta garantía tiene dos propósitos: “a) salvaguardar la soberanía interna de las entidades federativas y el pacto federal; y, b) salvaguardar la autonomía, independencia y buen funcionamiento de la función

esencial que desempeña el servidor público en el orden jurídico estatal”.

- 5) Se dejó muy en claro que el entendimiento del alcance pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en relación con su dictamen en el sentido de que una vez emitido éste se retira de manera automática el fuero del servidor público local, y la comunicación a los Congresos locales es para el único efecto de que éstos pongan al servidor público local a disposición de la autoridad competente, contradice frontalmente la interpretación del quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello porque del procedimiento de la reforma constitucional de 1982 se advierte que la intención del Constituyente al incorporar dicho párrafo fue que la declaración que hiciera la Cámara de Diputados no removería el obstáculo procesal para procesar a servidores públicos locales; ello en respeto a la soberanía interna de las entidades federativas.
- 6) Se explica que la racionalidad de la figura de la declaratoria de procedencia contenida en el quinto párrafo del artículo 111 constitucional, tratándose de servidores públicos de las entidades federativas, atiende a un fin fundamental del Estado democrático, consistente en

...proteger las funciones constitucionalmente asignadas a estos servidores públicos contra posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, evitar represalias y acusaciones ilegales, malintencionadas o irresponsables que pretendan interrumpir dichas funciones de naturaleza esencial para el orden constitucional.⁷

En resumen, en esta sentencia se llevó a cabo la interpretación constitucional de la garantía constitucional prevista en el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se determinó que consta de dos etapas; en la primera participa la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en jurado de procedencia, y, en la segunda, participa el Congreso local, que tiene la última palabra en la decisión de retirar o no la inmunidad procesal al titular del Poder Ejecutivo local.

Por su parte, en la segunda controversia constitucional, la 70/2021, se retomó la interpretación constitucional hecha en la controversia 50/2021,

⁷ Estas consideraciones se retoman de un precedente previo, la controversia constitucional 99/2016, la cual no era directamente aplicable al caso.

y se resolvió como procedente y fundada, por lo que se declaró la invalidez tanto de la solicitud de la orden de aprehensión como de su emisión.⁸

En esta sentencia se determinó:

- 1) Que las autoridades demandadas violaron la inmunidad procesal del gobernador del estado de Tamaulipas: a) la Fiscalía General de la República, al solicitar la orden de aprehensión, y b) el juez de proceso penal, al emitir la orden de aprehensión.
- 2) Que tanto la solicitud de la orden de aprehensión como la decisión de emitirla vulneraron las facultades constitucionalmente asignadas al Congreso del estado de Tamaulipas, ya que las autoridades demandadas se sustituyeron en el Congreso local y decidieron que el gobernador del estado era susceptible de ser procesado penalmente, invadiendo así las competencias del Congreso local.
- 3) Se reiteró la interpretación constitucional realizada en la diversa controversia constitucional 50/2021, en el sentido de que se trata de una garantía constitucional que consta de un procedimiento complejo en dos etapas. En la primera participa la Cámara de Diputados erigida en jurado de procedencia; en la segunda, participa el Congreso local, y es este último el que tiene la decisión final de retirar o no la inmunidad procesal al gobernador del estado.
- 4) Se determinó que tanto la Fiscalía General de la República como el juez de proceso vulneraron la facultad del Congreso local para decidir en última instancia sobre la inmunidad procesal del gobernador del estado, pues ambas actuaciones partieron del supuesto de que el servidor público podía ser procesado penalmente por la comisión de delitos federales, a pesar de la determinación del Congreso local. Se indica que tal desconocimiento de las facultades del Congreso local implicó una violación directa al párrafo quinto del artículo 111 constitucional, ya que ambas autoridades se suplantaron en el Congreso local en la decisión última sobre la inmunidad procesal de la que goza el gobernador del estado.
- 5) Se indicó que las autoridades demandadas tenían el deber de abstenerse de ejercer sus facultades propias (solicitar y emitir la orden de

⁸ En esta controversia constitucional 70/2021, cabe precisar que si bien los puntos resolutivos son correctos, se considera que en la sentencia hizo falta un pronunciamiento, ya que la Sala debió haber dado vista a la FGR por la comisión del delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225, fracción XIX, del Código Penal Federal, ya que tanto la FGR como el juez de proceso que emitió la orden de aprehensión cometieron un delito al solicitar y emitir esta determinación en contra de un servidor público que mantenía el fuero constitucional y que no podía ser puesto a disposición de las autoridades.

aprehensión) en contra del gobernador del estado, ya que había una decisión precedente, condición o presupuesto necesarios, sobre la aptitud del servidor público para poder ser juzgado penalmente, la cual le correspondía tomar tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Congreso local, en el procedimiento complejo al que se ha hecho referencia.

- 6) Por tanto, se determinó que los actos impugnados (la solicitud de la orden de aprehensión y su emisión) violaron la esfera de competencias del Congreso local prevista en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implicaron una arrogación inconstitucional de facultades que son propias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Congreso local en el marco del procedimiento complejo para retirar el fuero a los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas. De este modo, se declaró la invalidez tanto de la solicitud de la orden de aprehensión como de su emisión; esto es, se invalidó la orden de aprehensión.

El caso que dio origen a estas controversias constitucionales es un ejemplo claro de cómo la Federación pretendió utilizar las vías de responsabilidad de servidores públicos previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como herramienta de presión o de amago político en contra de un gobernador de oposición, en este caso, en contra del entonces gobernador del estado de Tamaulipas, generando un ataque directo contra la entidad federativa, y por consiguiente, en contra del sistema federal.

IV. CONCLUSIÓN

No cabe duda de que en la resolución de estas dos controversias, la Primera Sala de la Suprema Corte emitió dos sentencias en favor de un verdadero federalismo en materia de responsabilidad de servidores públicos. Ello, porque optó por una interpretación constitucional en respeto a la soberanía de las entidades federativas, pues retomó la intención del poder reformador de la Constitución cuando incorporó el quinto párrafo al artículo 111 constitucional en la reforma de 1982, reforma en la que se precisó que, en respeto a la soberanía interna de las entidades federativas, la declaración que hiciera la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no removería el obstáculo procesal para procesar a servidores públicos locales.

La interpretación constitucional realizada en estos precedentes atendió sin lugar a dudas a un fin fundamental del Estado federal democrático, consistente en

...proteger las funciones constitucionalmente asignadas a cada ámbito de gobierno, y en concreto a los servidores públicos locales que gozan de fuero en contra de posibles presiones políticas por parte de un diverso orden de gobierno, en este caso, el federal, o incluso evitando la utilización de mecanismos de acusaciones falsas, ilegales, malintencionadas o irresponsables que tengan como finalidad someter a dichos servidores públicos locales a presiones de diversa índole con las que se pretenda interrumpir el ejercicio de sus funciones, las cuales son de naturaleza esencial para el orden constitucional.

De haberse resuelto en sentido contrario, se hubiera puesto en peligro la soberanía de las entidades federativas, ya que una interpretación en sentido diverso hubiera permitido la subordinación de las entidades federativas a la Federación, a través de la utilización del mecanismo de remoción del fuero de servidores públicos locales desde una declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cual hubiera sido una decisión muy lamentable para el sistema federal, ya que se hubiera permitido la utilización de estos mecanismos como amenaza en contra de servidores públicos locales desde la Federación. Ello hubiera desvirtuado la intención del poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al introducir el quinto párrafo al artículo 111 constitucional en la reforma de 1982.⁹

⁹ Las reformas al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982 derivaron de una iniciativa presentada por el presidente Miguel de la Madrid, a la que se le conoció como la reforma de la “renovación moral”. En el proceso de esta reforma constitucional, las comisiones unidas de la Cámara de Senadores en su dictamen precisaron que, tratándose de juicio político y desafuero de servidores públicos locales, tanto por responsabilidades políticas como por violaciones a la Constitución federal, por manejo de fondos y recursos federales, así como por la comisión de delitos federales en el tiempo de su encargo, la resolución que llegara a dictar la Cámara correspondiente tendría únicamente efectos declarativos, para que las legislaturas de los estados, en ejercicio de sus atribuciones, determinaran lo pertinente. Esto obedeció a la intención de cumplir “con el doble propósito de abarcar la responsabilidad política de las autoridades locales, y al propio tiempo, preservar, respetar y tutelar la autonomía de los Estados, cumpliendo cabalmente con la finalidad de fortalecer el federalismo”. En lo que se refiere a la declaratoria de procedencia, las comisiones modificaron la iniciativa agregando el actual párrafo quinto al artículo 111 constitucional, con el fin de que “los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales... con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiera la Cámara de

Afortunadamente, con la resolución de estas controversias constitucionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evitó que se hiciera un uso político del mecanismo de declaración de procedencia en contra de servidores públicos locales desde el ámbito federal, abonando así a la autonomía e independencia de las entidades federativas y fortaleciendo nuestro sistema federal. Finalmente, cabe precisar que la resolución emitida en las controversias constitucionales que han sido comentadas, de ninguna manera implican una impunidad sobre las acusaciones formuladas por la Fiscalía General de la República, ya que una vez que el servidor público de que se trate concluya su cargo, el proceso penal correspondiente podrá ser retomado y seguido en todas sus fases, dado que el ex servidor público ya no tendrá la protección constitucional denominada “fuero”.

Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente”. Así, el órgano de reforma de la Constitución incluyó a los servidores públicos locales tanto en el procedimiento de juicio político como en el de declaración de procedencia, pero, en respeto al pacto federal, precisó que, para ambos procedimientos, el efecto sería para que se comunicara a las legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, procedieran como correspondiera. En particular, en lo que se refiere a la declaratoria de procedencia contra servidores públicos locales por la comisión de delitos federales en el tiempo de su encargo, la declaración de la Cámara de Diputados erigida en jurado de procedencia, tendría un efecto declarativo, dejando a las legislaturas locales la libertad de decidir cómo les corresponde ejerciendo sus atribuciones una vez realizada esta comunicación, salvaguardando así el estatus de las entidades federativas dentro del pacto federal.